多的人的人们



DE LA PROVINCIA DE MURCIA

Las leyes obligaran en la Peninsula, islas Baleares y Canarias, a [] tos 20 dias de promulgadas, si en ellas no se dispusiera otra cosa.

No se publicarán en este periódico ningún edicto ó disposición oficial, sea cualquiera la Autoridad de que proceda, como no se ordene por el Sr. Gobernador civil, por cuyo conducto deben remitirse à la imprenta.

Los números que no lleguen à su destino por causas agenas à esta Administración, se reclamaran dentro de los ocho dias siguientes. No se servirán sin previo abono los que no se reciamen dentro de este plazo.

PRECIO DE SUSCRICION

En la capital, un mes, pago adelantado. Fuera, por razon de franqueo. trimestre 18 " ADMINISTRACION E IMPRENTA

Calle de Victorio 1, y Santa Eulalia, 2 Oartagena (barrio Peral) D. Carlos Molina

Los anuncios de subastas, los judiciales y demás disposiciones que no gozan de franquicia de inserción, se insertaran previa orden del Sr. Gobernador de la provincia y previo abono de derechos con arreglo à la siguiente

TABIFA DE INSERCIONES

Pts. De 1 à 100 lineas, cada linea del ancho de una columna. 0'50 De 101 à 200, cada linea de las que excedan de 100... 0'40 De 201 en adelante, cada linea de las que excedan de 200 0°30

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.) y Augusta Real Familia continúan en San Sebastián sin novedad en su importante salud.

(«Gaceta» núm. 208 de 27 Julio.)

REALES DECRETOS

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador de Santander y el Juez de primera instancia de Castro Urdiales, de los cuales resulta:

Que D. José Antonio Padierna promovió en el referido Juzgado demanda de interdicto de recobrar contra la Compañía minera de Setares, alegando que esta, con las obras de construcción de un ferrocarril, le había despojado de la posesión de la mina Pepita:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, requirió de inhibición al Juzgado á instancia del Gerente de la Compañía Minera de Setares, fundándose: en que el objeto del interdicto era el de entorpecer el uso de los túneles y trincheras construídos por la expresada Compañía, bajo el supuesto de que los túneles pasan debajo de los terrenos superficiales en que aparece demarcada la mina Pepita, y las trincheras están dentro de los mismos terrenos; en que los derechos que el concurrente defiende están sancionados por dos disposiciones administrativas: una Real orden de 19 de Abril de 1898, aprobatoria del ferrocarril de que se trata; y otra, el acuerdo del Ayuntamiento de Castro Urdiales autorizando la ocupación de los terrenos del puesto de Ontón, en que aquél está instalado, aprobada por Real orden de 3 de Febrero de 1898; y en que, por tanto, el interdictó entablado tiende notoriamente à contrariar las mencionadas disposiciones, siendo improcedente en lo que respecta al acuerdo del Ayuntamiente, con arreglo al art. 89 de la ley Municipal, y por la Real orden de 8 de Mayo de 1839 en lo que se refiere à las concesiones y autorizaciones expresadas:

Que aparte de dichos textos y del articulo 5.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que el Gobernador menciona al manifestar que

requerimiento ninguna otra disposición legal:

Que sustanciado el incidente de competencia, el Juez dictó auto, en que sostuvo su jurisdicción, aduciendo las consideraciones y citando los textos legales, los Reales decretos de competencia y las sentencias del Tribunal Supremo que estimo pertinentes:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto:

Visto el art. 8.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que dice: «Siempre que el Gobernador requiera de inhibición á un Tribuna! ó Juzgado ordinario ó especial, manifestaráindispensablemente las razones que le asistan y el texto de la disposición legal en que se apoye para reclamar el conocimiento del negocio;

Considerando:

1.° Que la cita del art. 89 de la ley Municipal que prohibe la admisión de interdictos contra las providencias de los Alcaldes y Ayuntamientos en los asuntos de competencia es insuficiente para cumplir el referido precepto del art. 8.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, puesto que tal cita exige como complemento la de la disposición legal que determine que la providencia de que se trata esté dictada dentro del circulo de las atribuciones del Ayuntamiento ó Alcalde:

2.° Que por la misma razón, no basta tampoco haber citade la Real orden de 8 de Mayo de 1839, que declara por punto general que las disposiciones y las providencias que dicten los Ayuntamientos, y en su caso las Diputaciones provinciales, en los negocios que pertenezcan á sus atribuciones, según las leyes forman estado, según taxativamente consigua la disposición citada, y deben llevarse à efecto sin que los Tribunales admitan contra ellas los interdictos posesorios de manuten-

ción y restitución: 3.° Que en repetidos Reales decretos recaídos en cuestiones de competencia se ha considerado que la cita del art. 89 de la ley Municipal es insuficiente para que se entienda cumplida la obligación en que el Gobernador se halla de citar el texto de la disposición legal en que se apoye para reclamar el conocimiento del negocio, y en varios se ha seguido igual criterio respecto de la Real orden de 8 de Mayo de 1839:

4.° Que si bien en el presente cala Comisión provincial había emiti- so hizo además mención el Goberdo el informe que en el mismo se nador del art. 5.º del Real decreto previene, no se cita en el oficio de 1 de 8 de Septiembre de 1887 y de dos

Reales órdenes, una de 3 de Febrero y otra de 19 de Abril de 1898, ni les citó como fundamento de la competencia de la Administración, ni aun cuando les hubiere citado en tal concepto sería tampoco bastante, porque el expresado Real decreto sólo trata de la facultad atribuida á los Gobernadores para suscitar competencias y de los procedimientos que en la sustanciación de las mismas se han de seguir, y las Reales órdenes mencionadas son meras resoluciones administrativas relacionadas con el negocio cuyo conocimiento se reclama por la Autoridad gubernativa; y

5.° Que habiéndose infringido, por tanto, el art. 8.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, se ha cometido en el procedimiento una falta que impide por ahora resolver el presente conflicto;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en

En nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en declarar mal suscitada esta competencia, que no ha lugar á decidirla, y lo acordado.

Dado en Palacio à diez y ocho de Julio de mil ochocientos noventa y nueve.-Maria Cristina.-El Presidente del Consejo de Ministros, Francisco Silvela.

(«Gaceta» núm. 205 de 24 Julio).

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador de la provincia de Barcelona y la Audiencia de la misma capital, de los cuales resulta:

Que à consecuencia de una certificación expedida por el Secretario del Ayuntamiento de la villa de Olesa de Mouserrat, y que el Fiscal de la Audiencia de Barcelona remitió al Juzgado de Tarrasa, se instruyó sumario por el hecho de que Juan Voltá Trullás, siendo Depositario de fondos municipales del Ayuntamiento de la indicada villa, entregó à D. Juan Batallé y Jané la cantidad de 6.057 pesetas para que constituyera en la Caja general de Depósitos la fianza correspondiente como arrendatario que era de los derechos de consumos y recargos municipales, habiendo sido constituido dicho depósito en 25 de Febrero de 1897 á nombre del Batallé, pero quedando el resguardo en poder de Juan Volta:

Que declarado éste procesado, y una vez terminado el sumario, fueron los autos remitidos á la Audiencia de Barcelona, siendo este Tribunal requerido de inhibición por el

Gobernador de la misma capital, de acuerdo con la Comisión provincial, fundándose en que están todavia pendientes de formalización y aprobación las cuentas relativas al período en que ejerció el procesado el cargo de Depositario; por lo cual, no era posible todavía afirmar que debiera cantidad alguna al Ayuntamiento; que la declaración de si el ex Depositario Juan Voltá adeudaba cantidad alguna al Ayuntamiento de Olesa de Monserrat, como resultado de su gestión administrativa, corresponde exclusivamente á la Administración, á tenor de lo establecido en el art. 165 de la ley Municipal, constituyendo dicha declaración una cuestión previa que no puede menos de influir en el fallo de los Tribunales; que también ha de influir en el fallo que recaiga en la causa la declaración de si el Depositario se ajustó o no á las disposiciones administrativas al llevar à ejecución la orden que le dió el Alcalde de verificar el indicado depósito, y que esta declaración incumbe asimismo á las Autoridades administrativas, según dispone el artículo 197 de la ley citada.

Que tramitado el incidente, la Sala de lo criminal de la Audiencia Barcelona dictó auto sosteniendo su competencia, alegando: que el hecho denunciado, y que consta en la certificación origen del sumario, constituye el delito común de malversación de caudales públicos, cuyo conocimiento y castigo corresponde à los Tribunales del fuero común; y que no existe cuestión previa alguna que resolver, por cuanto ni el resultado que en su día pueda ofrecer la aprobación de las cuentas del ex Depositario Voltá, ni ninguna de las otras declaraciones que se alegan en el oficio de requerimiento pueden desvirtuar el hecho objeto de la causa:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohibe à los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Visto el art. 164 de la ley Municipal, que dice: "Las Juntas municipales se reunirán el primera quincena de Febrero para revisar y censurar las cuentas del año económico anterior, en la forma determinada por los artículos que preceden»:

Visto el art. 165 de la misma ley, según el cual, la aprobación de las mismas, cuando los gastos no excedan de 100.000 pesetas, corresponde al Gobernador, oida la Comisión provincial, y si excediese de esa suma, al Tribunal mayor de Cuentas del Reino, previo informe del Gobernador y de la Comisión provincial:

Considerando:

1.° Que la presente cuestión de competencia se ha suscitado con motivo de la causa seguida contra el Depositario del Ayuntamiento de la villa de Olesa de Monserrat por supuesto delito de malversación de fondos públicos:

2.º Que según se afirma en el oficio de requerimiento, están todavía pendientes de formalización y aprobación las cuentas relativas al período en que ejerció D. Juan Voltá

el cargo de Depositario:

3.° Que existe, por lo tanto, una cuestión previa, cuya resolución compete à las Autoridades administrativas, cual es la aprobación ó censura de las expresadas cuentas, pues hasta que esto se verifique no puede saberse si hay ó no cantidades malversadas, siendo de influencia notoria la resolución de esta cuestión en el fallo que en su día hayan de dictar los Tribunales del fuero común:

4.° Que está comprendido el presente caso en uno de los dos en que, por excepción, pueden los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales; Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en

do por el Consejo de Estado en pleno; En nombre de Mi Augusto Hijo el

Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.-

Dado en Palacio á primero de Julio de mil ochocientos noventa y nueve.—Maria Cristina.—El Presidente del Consejo de Ministros, Francisco Silvela.

(«Gacèta» núm. 186 de 5 Julio).

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REAL DECRETO

En vista de las consideraciones expuestas por el Ministro de la Gopernación, y de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina

Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:
Artículo 1.º El servicio de coreos entre las islas Canarias se hará extensivo á la factoría de Río de
Dro mediante una expedición de
da y vuelta en buque de vapor cala mes.

Art. 2.° Se autoriza al Ministro le la Gobernación para contratar for término de diez años, medianes subasta pública y con arreglo á as disposiciones vigentes, la conlucción del correo entre las islas lanarias, con la extensión deterninada en el artículo anterior, baco el tipo de 200.000 pesetas anua-

Art. 3.° El aumento de gastos á que diera lugar el resultado de la subasta sobre las 108.485 pesetas que actualmente cuesta dicho servicio, se incluirá en el proyecto de presupuestos sometido á la aprobación de las Cortes, ó en su caso se subrirá con una ampliación de crélito; mediante el oportuno expeliente.

Dado en Palacio à diez y ocho de Julio de mil ochocientos noventa y nueve.—María Cristina.—El Ministro de la Gobernación, Eduardo Dato.

(«Gaceta» núm. 206 de 25 Julio.)

MINISTERIO DE FOMENTO

Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio.

Al Presidente de la Junta sindical del Colegio de Agentes de Cambio y Bolsa de Madrid digo con esta fecha lo que sigue:

«El Cónsul de España en Manila manifiesta al Ministerio de Estado, en cablegrama del 22 del actual, cuya copia acaba de recibirse en este Centro directivo, que el Reverendo Prelado y las Autoridades le piden se haga conocer al público la sustracción, del Monte de Piedad de Manila, de 1.000 obligaciones del empréstito de Filipinas (serie B), números 30.001 al 31.000, con el fin de impedir toda negociación de dichos efectos.

Lo que esta Dirección general participa á V. S. para que se anuncie oportunamente, á los indicados fines, en la forma correspondiente.»

Lo que traslado á V. S. con el propio objeto. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 23 de Julio de 1899.—El Director general, P. E., Domingo A. Arenas.—Sr. Gobernador civil de la provincia de....

(«Gaceta» núm. 208 de 27 Julio.)

Cuarta sección.

Número 194.

Edicto.

Don Francisco González Anleo González Anleo, Comandante de Caballería, Juez instructor permanente de la plaza de Cartagena y del expediente instruído por pérdida de dos fusiles Remington del segundo Batallón del tercer Regimiento de Infantería de Marrina.

Por el presente edicto requiero à Bartolomé Noguera Peral, soldado que fué de la segunda Compañía del expresado Batallón y Regimiento, para que en el término de treinta días, à contar desde la publicación de este edicto en el Boletin oficial de la provincia de Murcia, se presente en este Juzgado, sito en la plaza de la Serreta, número once, de esta ciudad, ó manifieste al mismo su actual residencia, à fin de que pueda prestar una declaración en el referido expediente.

Dado en Cartagena á veintiséis de Julio de mil ochocientos noventa y nueve.—Francisco G. Anleo.—Rubricado.—Es copia: El Secretario, José Jiménez.

Quinta sección.

Número 195.

ADMINISTRACION DE HACIENDA

de la

PROVINCIA DE MURCIA

Para dar cumplimiento à lo dispuesto en la Real orden del Ministerio de Hacienda, fecha 22 del corriente, que modifica las cuotas contributivas de las industrias de vinos y aguardientes y bodegones, se cita à los individuos que ejerzan las referidas industrias, para que se presenten en la Administración de Hacienda el día 31 del presente á las díez y once de su mañana respectivamente á fin de hacer la designación de Síndicos y clasificadores para proceder á nuevo reparto.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial, para conocimiento de los interesados y en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 84 del reglamento vigente.

Murcia 28 de Julio de 1899.—P. O., Fernando Pérez.

Sexta sección.

Número 190.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

DE BULLAS

Se hace saber: Que el Ayuntamiento de la misma en sesión pública del día 23 del actual procedió al sorteo de los Vocales asociados entre las secciones, dando el resultado siguiente:

Primera sección.

D. Damian Guirado Valera.

» Telesforo Penin Fernandez.

» Francisco Fernández Bernal.
 » Juan Ramón Muñoz Diago.

Segunda sección.

D. Blas Lorenzo Olmedo.

» José Antonio Sánchez Reyes.

» Juan Fernández Sánchez.

Tercera sección.

D. Blas García Puerta.

Cuarta sección.

D. Juan Botia Sánchez.» Juan Fernández Fernández.

Quinta sección.

D. Francisco Gea Martínez.

» Ginés Puerta Valera.

» Pedro Sánchez Cayuela.

" Cristóbal Muñoz Amor.
Ven cumplimiento de la c

Y en cumplimiento de lo que dispone el art. 68 de la vigente ley Municipal, se hace público por medio del presente edicto.

Bullas 25 de Julio de 1899.—Joaquin Carreño.

Número 193.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

DE CARTAGENA

Aprobado por el Sr. Gobernador civil de la provincia el proyecto de tranvia desde las puertas de Madrid de esta ciudad al barrio de Peral, presentado por D. Joaquín Diaz Zapata en concepto de Consejero gerente de la Compañía de Tranvias de Cartagena, se anuncia licitación pública del indicado proyecto á los treinta dias después de inserto el presente edicto en el Boletín oficial de la provincia, con arreglo à lo prevenido en el art. 114 del reglamento para la ejecución de la leý general de Obras públicas, hallándose de manifiesto el indicado proyecto en la Secretaria municipal.

Cartagena 27 de Julio de 1899.— Inteligible la firma.

Número 192.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

DE TOTANA

se cita à los individuos que ejerzan Se hace saber: Que por orden de las referidas industrias, para que la Comisión provincial, ante mi Au-

torida, á la hora de las diez de la mañana, transcurridos quince días de la inserción del presente en el Boletín oficial de la provincia, ó al siguiente, si este fuera festivo, tendrá lugar, en la Sala Capitular de esta localidad, la primera subasta para adjudicar el servicio de bagajes de este cantón, respectivo á los años de 1899-900 y 900-901, bajo el tipo de 200 pesetas 60 céntimos en cada año y condiciones que constan en el Boletin oficial de 5 de Mayo último, y que si resultara desierta por falta de posturantes dicha subasta, transcurridos diez días se intentará una segunda bajo los mismos tipos y condiciones.

Totana 26 de Julio de 1899.—Salvador Aledo.

or

In

ar

 $d\epsilon$

n

M

n

la

Número 199.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

DE CAMPOS

Don Juan Barquero Garrido, Alcalde constitucional de esta villa de Campos.

Hago saber: Que hallandose terminado el repartimiento de la contribución rústica y pecuaria de esta villa, correspondiente al actual ejercicio de 1899-900, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de ocho dias, para que los contribuyentes tanto vecinos como forasteros puedan enterarse del mismo y producir las reclamaciones que á sus derechos convengan; advirtiendo que pasado dicho plazo no serán admitidas las que se presenten, parando á los interesados los perjuicios consiguientes.

Campos 26 de Julio de 1899.—Juan Barquero.

Octava sección.

Número 191.

JUZGADO DE INSTRUCCION

DE CIEZA

Don Antonio Sáenz de Miera, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por el presente edicto se cita, llama y emplaza á Josefa Pacheco Llohau, vecina que fué de Abanilla, cuyo paradero se ignora, á fin de que en el término de diez días, siguientes al de la publicación de este edicto en la «Gaceta de Madrid», comparezca en la sala audiencia de este Juzgado, sita en la calle de Buitragos de esta población, á prestar declaración en causa que instruyo sobre muerte casual del esposo de aquélla Francisco Riquelme Quiles, con objeto de que manifieste si quiere ó no ser parte en la dicha causa y si renuncia ó no á la indemnización que pudiera corresponderle.

Dado en Cieza á veinticinco de Julio de mil ochocientos noventa y nueve.—Antonio Sáenz de Miera.— El Actuario, Domingo García Marín.

MURCIA.—Imp. de Juan Hernández.